

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **161**

Fecha Estado: 20/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120170014200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FLOR ESNEDA OCAMPO ARIAS	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA PODER	19/10/2022		
05266418900120180047700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JOHN F KENNEDY	CARLOS MARIO DE JESUS YEPES ZAPATA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A SOLICITUD	19/10/2022		
05266418900120210052900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA MARGARITA MERCEDEZ MENDEZ GARCIA	El Despacho Resuelve: SUSPENDE TERMINOS	19/10/2022		
05266418900120210058500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ILSE CATHERINE IBARRA MORALES	El Despacho Resuelve: RECONOCE PERSONERIA	19/10/2022		
05266418900120210069200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	JUAN CAMILO - CATAÑO CARVAJAL	El Despacho Resuelve: SUSTITUYE PODER	19/10/2022		
05266418900120220023800	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	WILLIAM CARDONA PARRA	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA PODER	19/10/2022		
05266418900120220026700	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	ANGEL BLADIMIR JIMENEZ BLANCO	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA PODER	19/10/2022		
05266418900120220029200	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	LUIS ALEXANDER - LONDOÑO ECHEVERRI	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA PODER	19/10/2022		
05266418900120220036500	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	JHON SMITH - GOMEZ LONDOÑO	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA PODER	19/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220038800	Ejecutivo Singular	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	ALEJANDRO TORRES SERNA	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA PODER	19/10/2022		
05266418900120220046100	Verbal	MARCELA SABAS CIFUENTES	HARRYS ALBAN JARAMILLO YEPES	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	19/10/2022		
05266418900120220066800	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	INTERVENTORIA DISEÑOS Y CONTRATOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: RECHAZA POR NO SUBSANAR	19/10/2022		
05266418900120220069400	Ejecutivo Singular	ANA MARIA FRANCO GARCIA	EDWARD ALEXANDER - MONTES PIEDRAS	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	19/10/2022		
05266418900120220085300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION BRUJAS CAMPESTRE PH	SANDRA MILENA - VALENCIA PEREZ	Auto que libra mandamiento de pago	19/10/2022		
05266418900120220085400	Ejecutivo Singular	RAMON IGNACIO ARANGO RAMIREZ	MARIBEL URIBE SANCHEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	19/10/2022		
05266418900120220085700	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	19/10/2022		
05266418900120220085900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	HENRY ALEXANDER PARRADO MELO	Auto que libra mandamiento de pago	19/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Flor Esneda Ocampo Arias y otro
RADICADO	05266418900120170014200
ASUNTO	Acepta Renuncia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede, donde la abogada ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES apoderada de la parte demandante, presenta renuncia al poder y al endoso conferido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA.

Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

YACB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266-41-89-001-2018-00477-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Luis Enrique García Ramírez y otro
ASUNTO	No accede a solicitud

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a memorial que antecede mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita POR SEGUNDA VEZ que se oficie a la EPS Salud Total, a fin de obtener información sobre el empleador del demandado Carlos Mario de Jesús Yepes Zapata, se le hace saber que, no es posible acceder a la misma, toda vez que mediante auto con fecha 29 de septiembre de 2020, se resolvió sobre el particular, ordenando oficiar a dicha entidad mediante el oficio 0681.

Por tanto se le requiere para que informe que actuaciones ha llevado a cabo para el diligenciamiento del referido oficio.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB



RADICADO	05266 41 89 001 2021-00529 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Ana Margarita Méndez García
DECISIÓN	Suspende proceso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve(19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por ser procedente, conforme a los presupuestos del art. 161 del Código General del Proceso, se procede a la suspensión del presente proceso por un término de seis (6) meses contados desde el 4 de octubre de 2022, fecha de presentación de la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

ahc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00585-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADOS	Ilse Catherine Ibarra Morales
DECISIÓN	Reconoce personería

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Aportado el poder otorgado por el señor Carlos Daniel Cárdenas Avilés en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A facultado mediante escritura poder N° 1843 por el Grupo Bancolombia, en los términos de los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el despacho le reconoce personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez quien se identifica con la T.P. 156.563 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ

Y.A.C.B



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
DEMANDADO	Juan Camilo Cataño Carvajal
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00692-00
ASUNTO	Sustituye poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Confrontada la solicitud que antecede con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso, se acepta sustitución de poder presentada por el abogado JUAN PABLO RESTREPO CORREA. En consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso al abogado SEBASTIAN URIBE CASTAÑO identificado con C.C. 1.152.438.787 y portador de la T.P. 323723 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad a las funciones conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

YACB



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Álvaro Alfonso Peña Uriza William Cardona Parra Karen Johana Peña Calderón
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00238-00
ASUNTO	Renuncia poder conferido

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede, donde la abogada LIZ CUARTAS CARVAJAL apoderada de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S. Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

YACB



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Iván Darío Pino Bedoya, Oscar de Jesús Pino Aguirre y Ángel Bladimir Jiménez Blanco
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00267-00
ASUNTO	Renuncia poder conferido

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede, donde la abogada LIZ CUARTAS CARVAJAL apoderada de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S. Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

YACB



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Natalia María Ramírez Betancur Pedro Luis Hurtado Londoño Luis Alexander Londoño Echeverri
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00292-00
ASUNTO	Renuncia poder conferido

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede, donde la abogada LIZ CUARTAS CARVAJAL apoderada de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S. Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

YACB



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Daniel Salazar Roldan ,Leidy Johana Moncada Montoya ,Luz Mery Salazar Roldan Blanca ,Luz Salazar Roldan y Jhon Smith Gómez Londoño
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00365-00
ASUNTO	Renuncia poder conferido

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede, donde la abogada LIZ CUARTAS CARVAJAL apoderada de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S. Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

YACB



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Alejandro Torres Serna
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00388-00
ASUNTO	Renuncia poder conferido

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede, donde la abogada LIZ CUARTAS CARVAJAL apoderada de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S. Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

YACB



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00461 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Marcela Sabas Cifuentes
DEMANDADO	Luz Adriana Villada Soto, Harrys Alban Jaramillo Yepes y David Alejandro Jaramillo Yepes
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 1224

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, SE AUTORIZA la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1227
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00668 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H.
DEMANDADO	Interventoría Diseños y Contratos S.A.S.
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada el presente auto.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00694 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Ana María Franco García
DEMANDADO	Edward Alexander Montes Piedras
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 1225

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, SE AUTORIZA la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1213
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00853 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Bruja Campestre P.H.
DEMANDADO	Sandra Milena Valencia Pérez
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Urbanización Bruja Campestre P.H.** en contra de **Sandra Milena Valencia Pérez**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$258.669,00, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de abril de 2021, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$2.537.433, por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$281.937 cada una, correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$2.715.048, por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$301.672 cada una, correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Samara del Pilar Agudelo Castaño** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.240.740** y tarjeta profesional No. **188.638** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00854 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Ramón Ignacio Arango Ramírez
DEMANDADO	Maribel Uribe Sánchez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Ramón Ignacio Arango Ramírez**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Maribel Uribe Sánchez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase allegar en debida forma los documentos que relaciona en el acápite de los anexos, toda vez que no se allegaron los títulos valores a que hace referencia ni el poder allí relacionado.
2. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que no solicita medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00857 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Sandra Milena López Acevedo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Banco Pichincha S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Sandra Milena López Acevedo, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, deberá aclarar con fundamento en cual de dichos factores se establece la competencia territorial en el presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que según indica en el acápite de competencia, esta se elige conforme al lugar de domicilio del demandado en la dirección Carrera 28 # 27D Sur - 138, situación que no guarda relación con la dirección reportada en el acápite de notificaciones por cuanto allí indica que el domicilio de la demandada está situado en la ciudad de Medellín. por lo que se le requiere para que se sirva indicar con precisión la dirección respecto de este fuero.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00859 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Sociedad Privada de Alquiler
DEMANDADO	Juan Esteban Jaramillo Díaz y Henry Alexander Parrado Melo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1221

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Sociedad Privada de Alquiler**, en contra **Juan Esteban Jaramillo Díaz y Henry Alexander Parrado Melo**, por las siguientes sumas:

- \$5.000.000,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 5 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$5.000.000,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 5 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$5.000.000,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 5 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$5.000.000,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 5 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$15.000.000, por concepto de cláusula penal

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por los demás cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a Afianzadora Nacional S.A quien sustituye el poder a Lizzeth Vianey Agredo Casanova, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y tarjeta profesional No. 162.809 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU